



RESOLUCIÓN 1/2016, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA, POR LA QUE SE REGULA LAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DEL PERSONAL DE CONDUCCIÓN QUE NO MANTIENEN RELACIÓN LABORAL CON NINGUNA ENTIDAD FERROVIARIA.

De acuerdo con lo dispuesto en la *Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal*, los requisitos necesarios para el mantenimiento de los títulos habilitantes del personal de conducción son renovar el certificado de aptitud psicofísica con la condición apto, con un periodo de vigencia de un año, y realizar el correspondiente curso de reciclaje para el mantenimiento de dichos títulos habilitantes, cada dos años. La superación de estos plazos conlleva la suspensión de los títulos habilitantes.

La Resolución Circular 2/2011, de 26 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias estableció instrucciones sobre la carga lectiva mínima de los programas formativos de los cursos de actualización necesarios para la recuperación de los títulos habilitantes. Esta recuperación, mediante una formación teórica y práctica en centros homologados, tiene que llevarse a cabo cuando un título habilitante pierde su vigencia como consecuencia tanto de que no se haya renovado el certificado de aptitud psicofísica en plazo como de que no se haya realizado el correspondiente reciclaje para el mantenimiento de dichos títulos.

Esta regulación se articula sobre el principio de que la falta de ejercicio de la actividad laboral para las que le faculta un título habilitante durante un lapso de tiempo prolongado, puede implicar el deterioro en el dominio de los conocimientos y habilidades necesarios para el correcto desempeño de las funciones asociadas a dichos títulos habilitantes de conducción.

Estos requisitos son también aplicables en el caso del personal de conducción que no mantiene relación laboral con ninguna entidad ferroviaria. Sin embargo, en el caso de éste personal, atendiendo a sus concretas circunstancias laborales y económicas, podría entenderse que no se ha sometido a los reconocimientos psicofísicos en los plazos previstos para no incurrir en costes adicionales, por lo que, siempre y cuando se sigan realizando los correspondientes cursos de actualización y mantenimiento de los títulos habilitantes de conducción, podría considerarse que no se produce un deterioro en el dominio de los conocimientos y habilidades necesarios para el correcto desempeño de las funciones asociadas a dichos títulos habilitantes. No obstante esta situación siempre provoca la suspensión de los títulos habilitantes por falta de un reconocimiento psicofísico periódico.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Circular 2/2011, una vez superado el periodo de vencimiento del reconocimiento psicofísico, comienzan a computarse los plazos para determinar la formación complementaria necesaria para la recuperación del título, sin tener



en cuenta si se vienen realizando o no los reciclajes periódicos. Esto puede suponer que en la recuperación del título necesaria para la reincorporación a la actividad laboral se produzca una duplicidad innecesaria de la formación y, por tanto, mayores costes a los interesados.

Por todo ello y teniendo en cuenta que la Disposición final cuarta de la *Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre* encomendó a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la Orden y la habilitó para la resolución de las dudas que, en relación con la interpretación de la misma, pudieran suscitarse, esta Agencia **RESUELVE**:

PRIMERO.- El personal de conducción que no mantenga relación laboral con ninguna entidad ferroviaria y que no realice el correspondiente reconocimiento psicofísico para el mantenimiento de su título habilitante de conducción, pasará a la situación de suspenso.

SEGUNDO.- Para la recuperación de dicho título, en el momento de incorporación en una entidad ferroviaria, el personal de conducción que tenga el título habilitante en suspenso por no haber realizado el correspondiente reconocimiento psicofísico deberá:

- a) Presentar un certificado médico con la condición de apto a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.
- b) Realizar la formación complementaria para la recuperación del título habilitante conforme a la Resolución Circular 2/2011. Sin embargo, a los efectos de esa Resolución, sólo se considerará "periodo de pérdida de la validez del título", el plazo transcurrido sin que se hayan realizado los reciclajes periódicos pertinentes de manera satisfactoria, con independencia del tiempo de suspensión por no haberse realizado reconocimiento psicofísico. Es decir, que si han venido realizando los cursos de reciclaje para el mantenimiento de los títulos habilitantes, no se requerirá de formación complementaria para su recuperación.

Madrid, 22 de Febrero de 2016
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA

Carlos Díez Arroyo